

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

Este Gobierno ha señalado el día 21 del actual y hora de las doce de su mañana para que se verifique en la casa Ayuntamiento de Ventrosa el pago á los propietarios interesados en la expropiación de terrenos que se han de ocupar perpetuamente en el término de dicho pueblo con motivo de la construcción del trozo tercero, de la carretera de Lerma á la estación de San Asensio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los expresados propietarios.

Logroño, 7 de noviembre de 1894.

El Gobernador,

Pablo de Fuenmayor.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: No obstante las modificaciones introducidas por la

Real orden de 29 de septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torre vieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de diciembre último, fué como aquel declarado desierto por falta de licitadores.

Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento.

En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas adoptando otro mixto de renta fija y cánon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de

mayo de 1893 permita al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida.

En cuanto á la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos cincuenta mil pesetas durante el primer período de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millón de quintales métricos de sal de todas clases.

Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al cánon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado, ó sea, un cincuenta por ciento de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y con-

tabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas.

Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de diciembre de 1893.

En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torre vieja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.ª en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo período, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto período, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto último del contrato, y una participación del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituya la renta ó cánon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento

por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de septiembre de 1894.

SALVADOR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento por concurso de las Salinas de Torrevieja y de la Mata.

Primera. Se arriendan en público concurso las Salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

Segunda. Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

Tercera. El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios fijándose como tipo la renta fija de seiscientos cincuenta mil pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro períodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de setecientos quince mil pesetas cada año de los cinco del segundo período; la de setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período también de cinco años, la de ochocientos cuarenta y cinco mil pesetas para los del cuarto período y la de novecientos diez mil pesetas anuales para el período quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de enero y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará

el contratista en el plazo máximo de ocho días desde que se le consigne la aprobación de la liquidación.

Cuarta. Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánón anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

Quinta. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

Sexta. Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reuna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

Séptima. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de enero de 1895 á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fé de él, un Notario público.

Octava. Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición quinta.

Novena. Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las pro-

posiciones, se dará por terminado el acto.

Décima. La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

Undécima. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

Duodécima. En cuanto recaiga la resolución á que se refirió la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

Décima tercera. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de quinientas mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Décima cuarta. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

Décima quinta. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13.ª, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

Décima sexta. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

Décima séptima. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que

detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

Décima octava. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

Décima novena. Para fijar este importe servirá de base el precio de costa de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

Vigésima. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, dabiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses en las mismas condiciones del párrafo 2.º, de la condición 3.ª de este pliego.

Vigésima primera. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

Vigésima segunda. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica

desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.^a Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte N. O. para el envío de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

Vigésima tercera. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

Vigésima cuarta. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las Salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

Vigésima quinta. El arrendatario explotará las Salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones, los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

Vigésima sexta. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas Salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se construirán por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Vigésima séptima. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que, mientras se construya el puerto de Torreveja solicite del Ministerio de

Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de cinco mil toneladas de sal á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de abril de 1890.

Vigésima octava. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento, en la Administración que establezca el concesionario, en las Salinas habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salinas y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la Cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

Vigésima novena. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquellas.

Trigésima. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria-Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

Trigésima primera. Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

Trigésima segunda. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las Salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

Trigésima tercera. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del Culto Católico en la Iglesia Parroquial de Torreveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

Trigésima cuarta. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Trigésima quinta. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario, con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa y en su caso en la contencioso-administrativa.

Trigésima sexta. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

Trigésima séptima. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa; pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

Trigésima octava. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

Trigésima novena. Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

Don por sí ó en representación de según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..... correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete

á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de una á diez familias pobres.

Además percibirá el agraciado 2.000 pesetas, también anuales, pagadas igualmente por trimestres vencidos ó doscientas fanegas de trigo por la asistencia á los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser cuando menos Licenciados en Medicina y Cirugía dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en término de veinte días contados desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Camprovín, 5 de noviembre de 1894.
—El Alcalde, Emeterio Quintanilla Rubio.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD VASCO RIOJANA.

Subasta.

Habiéndose acordado por la Junta general de esta Sociedad, en sesión celebrada el 20 de septiembre de 1894, la venta de su propiedad minera en subasta extrajudicial y por el sistema de pliegos cerrados, tendrá lugar aquella el 15 de noviembre de 1894 á las once de la mañana, en la Notaría de D. Blas de Onzoño, de Bilbao, bajo el tipo mínimo de 150.000 pesetas, en que se evalúan todas sus minas de carbón de piedra, sitas en Turruncún, Préjano, Villarroya y Arnedillo en la provincia de Logroño.

Las proposiciones acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite la consignación en depósito de 5 por 100 del tipo de subasta en cualquiera de los Bancos de esta villa, deberán presentarse en la dicha Notaría antes de la hora indicada.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad de las minas, informes técnicos, etc., se hallan de manifiesto en el bufete del Abogado D. Mario de Basterra, Correo 15, principal, donde podrán examinarse de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde todos los días laborables.

Bilbao, 29 de octubre de 1894.—
El Presidente, José A. de Ibarra.—
El Secretario, Mario de Basterra.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALESANCO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1894 á 1895.

Consta de 1.260 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 22 de noviembre de 1892, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Número de orden.	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro.	16 por 100 de recargo municipal	TOTAL de cuotas recargos.	6 por 100 para cobranza, etc.	CORRESPONDE						
												Annualmente.	Semes-tralmente	Trimes-tralmente				
												Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.				
1	1.ª		14	García Moreno, Tomás	Príncipe	Tejidos por menor	"	93	14 88	107 88	6 47	"	"	"	28 59			
2	4.ª		1	Calvo Mazaurio, Hilario	Barrio Campo	Café sin comidas	"	93	14 88	107 88	6 47	"	"	"	28 59			
3	9.ª		10	Anda López, Olegario	Id.	Vino y aguardiente	"	32	5 12	37 12	2 23	"	"	"	9 84			
4	9.ª		13	Burgos Matute, Felipe	Constitución	Tablajero	"	32	5 12	37 12	2 23	"	"	"	9 84			
5	9.ª		"	Espiga Fernández, Leandro	Barrio Campo	Id.	"	32	5 12	37 12	2 23	"	"	"	9 84			
6	9.ª		"	Burgos Matute, Benito	Id.	Id.	"	32	5 12	37 12	2 23	"	"	"	9 84			
7	11		6	Merino Albelda, Florencio	Mayor	Abacería	"	20	3 20	23 20	1 39	"	"	"	6 15			
8	12		8	Tuesta Fernández, Blas	Prado	Acate y vinagre	"	16	2 56	18 56	1 11	"	"	"	4 92			
9	12		"	Terrero Hidalgo, Vicente	Carretas	Id.	"	16	2 56	18 56	1 11	"	"	"	4 92			
<i>Profesiones de orden civil.</i>																		
TOTAL DE LA TARIFA 1.ª.												366	58 56	424 56	25 47	"	"	112 53
10			7	Armentía Mendiluce, José	Barrio Campo	Farmacéutico	"	50	8	58	3 48	"	"	"	15 37			
11			"	Gutiérrez González, Rafael	Mediodía	Id.	"	50	8	58	3 48	"	"	"	15 37			
12			9	Fernández Lozano, Sotero	Id.	Médico Cirujano	"	50	8	58	3 48	"	"	"	15 37			
13			14	Artacho Caballero, Pedro	Santiago	Veterinario	"	32	5 12	37 12	2 23	"	"	"	9 84			
14	4.ª		18	Díez Fernando, Pedro	Príncipe	Cantero	"	34	5 54	39 54	2 37	"	"	"	10 48			
15			"	Brabo, Cándido	Prado	Id.	"	34	5 54	39 54	2 37	"	"	"	10 48			
16			"	Udabe, Domingo	Magdalena	Id.	"	34	5 54	39 54	2 37	"	"	"	10 48			
17			"	Moreno, Pedro	Las Rojas	Id.	"	34	5 54	39 54	2 37	"	"	"	10 48			
18	7.ª		49	Díez Arciniega, Pascual	Mayor	Botero	"	14	2 24	16 24	97	"	"	"	4 30			
19			54	Rivero Rodríguez, Pedro	Mediodía	Carpintero	"	14	2 24	16 24	97	"	"	"	4 30			
20			"	Beotegui Merino, Luis	Barrio Campo	Id.	"	14	2 24	16 24	97	"	"	"	4 30			
21			"	Beotegui Matute, Feliciano	Santiago	Id.	"	14	2 24	16 24	97	"	"	"	4 30			
22			80	Sobrevilla Bartolomé, Enrique	Barrio Campo	Herrero	"	14	2 24	16 24	97	"	"	"	4 30			
23			"	Victoriano Rodríguez, Esteban	Príncipe	Id.	"	14	2 24	16 24	97	"	"	"	4 30			
24			103	Brabo Villacián, Romualdo	Id.	Zapatero	"	14	2 24	16 24	97	"	"	"	4 30			
25			"	Rojo Marín, Félix	Mediodía	Id.	"	14	2 24	16 24	97	"	"	"	4 30			
TOTAL DE LA TARIFA 4.ª.												430	69 20	499 20	29 91	"	"	132 29

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de setecientas noventa y seis pesetas y de ciento veintisiete pesetas setenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determinan los artículos 17 y siguientes del reglamento de 13 de julio de 1892.

Alesanco, 29 de abril de 1894.—El Alcalde, Julián de Cereceda.—El Secretario, Enrique Vejarano.

Publicación y resultado.—Don Enrique Vejarano, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día 29 de abril último al 8 del actual según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Alesanco, 8 de mayo de 1894.—El Secretario, Enrique Vejarano.—V.º B.º El Alcalde, Julián de Cereceda.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.